

AUTO No. 015

Rad. 76001-31-03-004-2017-164-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el presente proceso verbal con fecha programada para el día 21 de enero del presente año, a fin de continuar con el trámite de la audiencia inicial que debe surtir dentro del mismo, se tiene que de la revisión que hice del expediente con el fin de preparar dicha diligencia, pude establecer que en el suscrito como Juez Cuarto Civil del Circuito de Cali, se configura un motivo que me impide continuar conociendo de este asunto.

En efecto, a raíz de haberme declarado impedido para seguir conociendo de otro proceso que cursaba en este Despacho bajo la radicación 2016-028, lo cual se verificó por solicitud que para ese fin efectuó el apoderado de la parte allí demandante, tuve conocimiento que el señor RODRIGO SARDI DE LIMA, quien obra como Representante Legal de la sociedad aquí demandante RCS PROMOCIONES LTDA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION y en tal condición confirió poder para adelantar este proceso, formuló queja disciplinaria, entre otros, contra el abogado DAVID FELIPE POLO MONTOYA, asunto que le correspondió conocer al Dr. Luis Rolando Molano Franco, como Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca bajo el radicado 760012502000-2021-01215-00, quien por auto de fecha 07 de octubre de 2021 decretó la apertura de la investigación y programó para el 08 de febrero de 2022 la audiencia de pruebas y calificación provisional, configurándose por tanto el aludido impedimento también dentro de este proceso, en razón a que el mencionado profesional del derecho, esto es el Dr. DAVID FELIPE POLO MONTOYA, es hijo del titular de este Despacho.

Al respecto, cabe anotar que le corresponde al juez dentro de los asuntos que le son asignados, revisar desde su inicio o durante su trámite, si se configura algún motivo o causal de impedimento que conlleve a que deba abstenerse de asumir su conocimiento, o de continuar tramitándolo si ya se encuentra en curso, con el ánimo de salvaguardar la imparcialidad que debe observarse por parte de los jueces en todo proceso judicial.

Con esa finalidad, el artículo 140 del C.G. del Proceso establece que "*Los magistrados, jueces y conjueces, en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella*", desde luego, expresando los motivos en que se sustenta la misma.

Por su parte, el artículo 141 ibidem consagra las causales de recusación, entre las que se encuentra enlistada en su numeral 7º la siguiente: "*Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la*

denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación." (Se resalta y subraya).

Teniendo en cuenta lo anterior, se itera que en el suscrito juez se configura la referida causal de impedimento para seguir conociendo del presente proceso, toda vez que uno de los abogados contra quien el Representante Legal de la sociedad aquí demandante formuló queja disciplinaria es el Dr. DAVID FELIPE POLO MONTOYA, quien como lo indiqué antes tiene la condición de ser mi hijo y, por ende, la de pariente consanguíneo en primer grado por línea directa.

En tal virtud, y con el ánimo de acatar la aplicación de la norma procesal, así como el principio de imparcialidad e igualdad de las partes, el suscrito Juez Cuarto Civil del Circuito de Cali habrá de declararse impedido para continuar conociendo del presente asunto y dispondrá su remisión al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, para que siga conociendo del mismo, tal como lo manda el artículo 144 del C. G. del Proceso.

Basten las consideraciones que preceden, para que el suscrito como titular del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali

RESUELVA:

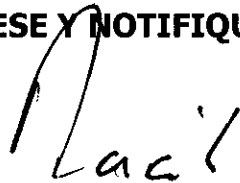
1º.)- DECLARARSE impedido para continuar conociendo del trámite del presente proceso.

2º.)- ORDENAR la remisión del mismo, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para que efectúe las respectivas compensaciones, al señor Juez Quinto Civil del Circuito de Cali.

3º.)- CANCELESE su radicación.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

L/

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

EN ESTADO No. 06 NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE (ART.321 C. P. C.)
SANTIAGO DE CALI, 20 DE ENERO DE 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA